REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00294
Solicitud núm.: 3536037
Recurrente: [redacted] y comparte
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-1941[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2026**, año 183° de la Independencia y 164° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], contra la sentencia núm. 0031-TST-2022-S-00503, de fecha 12 de diciembre de 2022, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00294
Solicitud núm.: 3536037
Recurrente: [redacted] y comparte
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 10 de febrero de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y Eufemio Suárez, actuando como abogados constituidos de [redacted] y [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 23 de mayo de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Dr. [redacted] y Lcda. [redacted].

II. Antecedentes

3. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de venta, cancelación de certificado de título y restitución de derechos, en relación con los solares 23 y 24, manzana núm. 561, distrito catastral núm. 1, provincia Santo Domingo, incoada por [redacted] y [redacted], contra [redacted], la Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00294
Solicitud núm.: 3536037
Recurrente: [redacted] y comparte
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

dictó la sentencia núm. 0316-2021-S-00097, de fecha 29 de junio de 2021, que rechazó la litis.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por [redacted] y [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 0031-TST-2022-S-00503, de fecha 12 de diciembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado en fecha 30 de julio de 2021 por los señores [redacted] y [redacted], contra la sentencia núm. 0316-2021-S-00097, dictada por la Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, en fecha 29 de junio de 2021, con motivo de la litis sobre derecho registrado en nulidad de acto de venta, cancelación de certificado del título y restitución de derechos, en relación a los inmuebles descritos como: posicional núm. [redacted]39, con una superficie de 860.93 m2, bajo la matrícula núm. [redacted] resultante de los trabajos de refundición realizadas sobre los solares 23 y 24 de la manzana 561, distrito catastral núm. 01, con una superficie de 431.65 m2, cada uno, ubicados en Santo Domingo, promovida por la parte hoy recurrente, por haber sido realizados de conformidad con los cánones procesales establecidos en la ley especial que rige la materia. **SEGUNDO**: ACOGE, en cuanto al fondo, y por los motivos desarrollados, el recurso de apelación interpuesto precedentemente descrito, en consecuencia, REVOCA la sentencia núm. núm. 0316-2021-S-00097, dictada por la Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, en fecha 29 de junio de 2021, por

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00294
Solicitud núm.: 3536037
Recurrente: [redacted] y comparte
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

los motivos expuestos. **TERCERO:** DECLARA inadmisible por falta de interés la demanda primigenia presentada en fecha 05 de febrero del año 2020, por los señores [redacted] y [redacted], referente a los inmuebles ya descritos, por los motivos expuestos. **CUARTO**: CONDENA al pago de las costas causadas, a la parte recurrente, [redacted] y [redacted], con distracción y provecho en favor de los abogados de la parte recurrida, Dr. [redacted] y la Lic. [redacted], quienes concluyeron en ese tenor. **QUINTO**: ORDENA a la secretaria general del Tribunal Superior de Tierras, proceder a la publicación de la presente sentencia en la forma que prevé la ley y sus reglamentos, así como su notificación, al Registro de Títulos del Distrito Nacional, para fines de cancelación de la anotación provisional de la litis, realizada en atención a lo dispuesto en los artículos 135 y 136 del Reglamento de Tribunales de Tierras. **SEXTO**: AUTORIZA el desglose de las piezas aportadas por las partes en sustento de sus tesis, previa identificación y debiendo dejar copiar certificada en la especie. **SEPTIMO**: COMISIONA a cualquiera de los siguientes ministeriales de esta jurisdicción para la notificación de la presente sentencia: [redacted]" (sic).

5. No conforme con la decisión, [redacted] y [redacted] interpusieron un recurso de casación, dictando la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. SCJ-TS-23-0824, de fecha 31 de julio de 2023, que rechazó el recurso.

6. La referida decisión fue objeto de un recurso de revisión constitucional interpuesto por [redacted] y [redacted]

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00294
Solicitud núm.: 3536037
Recurrente: [redacted] y comparte
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

Peguero, dictando el Tribunal Constitucional la sentencia núm. TC/1275/25, de fecha 3 de diciembre de 2025, cuyo dispositivo textualmente establece lo siguiente:

"**PRIMERO:** ADMITIR el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional presentado por los señores [redacted] y [redacted] en contra de la Sentencia SCJ-TS-23-0824, emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023). **SEGUNDO:** ACOGER el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional presentado por los señores [redacted] y [redacted] y, consecuentemente, ANULAR la Sentencia SCJ-TS-23-0824. **TERCERO:** ENVIAR el expediente a la Suprema Corte de Justicia a fin de que conozca nuevamente el caso con estricto apego al criterio establecido en esta sentencia con relación al derecho fundamental cuestionado. **CUARTO:** DECLARAR el procedimiento libre de costas debido a la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11. **QUINTO:** COMUNICAR la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a los recurrentes, señores [redacted] y [redacted]; y a la recurrida, señora [redacted]. **SEXTO:** DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional" (sic).

6. El expediente fue enviado por el Tribunal Constitucional, mediante comunicación SGTC-1594-2026, de fecha 17 de marzo de 2026, recibida en la

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00294
Solicitud núm.: 3536037
Recurrente: [redacted] y comparte
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

sección de trámite y correspondencia del Consejo del Poder Judicial, en fecha 24 de marzo de 2026.

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Incorrecta interpretación del derecho, en cuanto a la falta de interés. **Segundo medio**: Violación a la Constitución de la República Dominicana en cuanto a los derechos fundamentales. **Tercer medio**: Contradicción de fallo de sentencia".

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

8. Conforme con la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional, en el artículo 54, numerales 9 y 10: …*El procedimiento a seguir en materia de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales será el siguiente: ...9) La decisión del Tribunal Constitucional que acogiere el recurso, anulará la sentencia objeto del mismo y devolverá el expediente a la secretaría del tribunal que la dictó; 10) El tribunal de envío conocerá nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado o a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa* (sic).

9. De lo anterior se colige, que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia debería decidir el recurso de casación originalmente interpuesto por [redacted] y [redacted], en fecha 10 de febrero de 2023, de manera estricta, en atención a los criterios externados por la sentencia del Tribunal Constitucional que nos ocupa.

10. El criterio asumido por el Tribunal Constitucional para anular la decisión dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia estuvo fundamento, en síntesis, en lo siguiente:

"10.18. A nuestro juicio, esta argumentación es lo suficientemente convincente para deducir una contradicción-o, como mínimo, una tensión- de criterios en la Suprema Corte de Justicia que, para salvaguardar la tutela judicial efectiva y debido proceso, específicamente la seguridad jurídica, amerita una explicación por parta de dicha alta corte. En efecto, si bien, en este caso concreto, la *aquiescencia implícita* no recaía, propiamente, sobre la aceptación o rechazo de una acción en partición, sino sobre un acto de venta de un inmueble, no menos cierto es que aquel inmueble estaba llamado a ser heredado. En la medida de que la acción en partición persigue, pues, repartir la herencia o bienes comunes a quienes corresponde, esto puede suponer que los sucesores hayan rechazado, implícitamente, la partición de un bien íntegramente de la masa sucesoral. De ahí, que este tribunal constitucional considera que la Suprema Corte de Justicia debe explicar por qué en un caso, especificó que ellos requería una aceptación o rechazo claro, preciso y manifiesto del titular del derecho, mientras que, en otro- en este-, se sintió

conforme con apreciar una aquiescencia implícita. 10.20. Conviene precisar que lo anterior, por sí solo, no debe necesariamente implicar que, al conocer el recurso de casación, la Suprema Corte de Justicia deba casar la sentencia de apelación. En efecto, nada impide que la alta corte, a través de un adecuado y razonable ejercicio de ponderación, detecte, por ejemplo, que el criterio jurisprudencial que han elevado los recurrentes no es aplicable al caso concreto. Ello responde a que, por lo general, las cuestiones sucesorales, como lo son las acciones en partición y la aceptación o rechazo de la herencia, son asuntos regulados por el Código Civil y los criterios jurisprudenciales que, al respecto, ha desarrollado la justicia ordinaria, por ser cuestión de mera legalidad; y en esa medida, a fin de evitar tensiones institucionales innecesarias, este tribunal constitucional debe ser cuidadoso y circunscribirse, puntualmente en este procedimiento, a cuidar la tutela judicial efectiva y debido proceso, evitando inmiscuirse en aquellos aspectos que son propios de la legalidad ordinaria" (sic).

11. Esta Tercera Sala procederá a analizar la admisibilidad del recurso sustentada en verificar si corresponde o no la aplicación del criterio jurisprudencial de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en la sentencia núm. 89 de fecha 15 de febrero de 2012, BJ. 1215, en el que se establece que *la acción en partición se enmarca dentro de aquellas inherentes a las personas, que nacen con ellas, y por tanto, exige una aceptación o rechazo claro, preciso y manifiesto del titular del derecho*, aspecto sobre el cual se orientó la *ratio decidiendi* de la decisión emitida por el Tribunal Constitucional.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00294
Solicitud núm.: 3536037
Recurrente: [redacted] y comparte
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

V. Sobre el defecto

12. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar si procede la solicitud formulada por la parte recurrente de declaratoria de defecto contra la parte recurrida [redacted], conforme con prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023[1].

13. En ese sentido, en el expediente reposa el acto núm. 116-2023, de fecha 14 de febrero de 2023, por medio del cual la recurrente realizó el emplazamiento a la parte recurrida, cuyo examen permite advertir que se notificó [redacted], recibido en manos de [redacted], en calidad de vecino, quien firmó el documento conforme establece el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil.

14. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23, procede verificar la procedencia o no del defecto solicitado; que, en ese orden, se comprueba que

[1] A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

la parte recurrida realizó el depósito de su memorial de defensa y su correspondiente notificación mediante acto núm. 030/05/2023, de fecha 26 de mayo de 2023, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, lo que permite establecer que la parte recurrente dió cumplimiento al requerimiento establecido en el artículo 21 de la ley, el cual si bien establece un plazo de 10 días hábiles para su depósito el mismo es un plazo conminatorio y no perentorio, de conformidad con lo que establece el referido artículo en su párrafo IV, cuando estipula que, *no procederá el defecto si el acto de notificación del memorial de defensa es depositado antes de intervenir el fallo del recurso;* situación que se aplica en el presente caso.

15. Para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente alega, en su parte ponderable, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una errónea interpretación del derecho, toda vez que rechazó la demanda primigenia por falta de interés, en virtud de una supuesta aquiescencia implícita de los progenitores de los hoy recurrentes de la venta ilegal celebrada en el año 1968 por su abuelo [redacted], a favor de su hija la señora [redacted]; que esa falta de interés se sustenta en una renuncia de los derechos de los sucesores que nunca sucedió, ya que no participaron, no

fueron notificados ni tomaron conocimiento ni sus padres ni ellos de la venta fraudulenta realizada, sosteniendo además, que la venta en cuestión fue realizada cuando los derechos de [redacted] ya pertenecían a su sucesión, por lo que el finado [redacted] no tenía calidad para enajenar los derechos de las sucesión, solo le correspondían el 50%, por lo que el tribunal *a quo* debió examinar si el plazo se encontraba o no prescrito para aceptar o repudiar la sucesión por haberse intentado la acción en determinación de herederos después de haber transcurrido más de 20 años de su apertura; que al rechazar el fin de inadmisión basado en la prescripción del derecho a que se refiere el artículo 789 del Código Civil sobre el fundamento que la acción en determinación de herederos es imprescriptible, el tribunal de alzada incurrió en la violación del referido artículo, por lo cual debe ser casada la sentencia impugnada.

16. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y en los documentos por ella referidos: a) que la Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional fue apoderada para conocer de una litis sobre derechos registrados en nulidad de venta, cancelación de certificado de título y restitución de derechos, incoada

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00294
Solicitud núm.: 3536037
Recurrente: [redacted] y comparte
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

en fecha 5 de febrero de 2020, por [redacted] y [redacted] contra [redacted], en calidad de nietos de los señores [redacted] y [redacted], en relación con la venta realizada por su abuelo [redacted] a favor de la recurrente [redacted], mediante contrato de venta de fecha 3 de abril de 1968, instrumentado por [redacted], notario pública de los del número del Distrito Nacional, en relación con los solares núms. 23 y 24 de la manzana núm. 561, del distrito catastral núm. 01, del Distrito Nacional, con un área de 431.65, cuando el referido inmueble pertenecía a la comunidad legal conjuntamente, y por tanto, solo disponía legalmente del 50% del inmueble, no así de los derechos correspondiente a [redacted], dictando la sentencia núm. 0316-2021-S-00097, de fecha 29 de junio de 2021, la cual rechazó el fondo de la litis; b) que, no conforme con la sentencia de primer grado, [redacted] y [redacted] interpusieron un recurso en apelación, siendo conocido ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, en cuyo proceso de instrucción fueron planteados varios medios de inadmisión, los cuales fueron respondidos en la sentencia núm. 0031-TST-2022-S-00503, de fecha 12 de diciembre de 2022, la cual, además, acogió el recurso de apelación, revocando

la sentencia de primer grado y declarando inadmisible por falta de interés la demanda primigenia, siendo el objeto del presente recurso de casación.

17. Para fundamentar su decisión en cuanto a la falta de interés, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"17. Al ponderar las teorías de ambas barras y los argumentos esgrimidos como medio de defensa, ha constatado esta alzada, que, aun cuando ciertamente la venta operó en el año 1968, cuando ya la copropietaria de los inmuebles había fallecido, sin que se constate la voluntad de sus sucesores, quedó probada la tesis de la parte recurrida en el sentido de que operó una falta de interés por parte de sus hermanos, los señores Agustín y [redacted], quienes, conscientes de las operaciones realizadas, dieron aquiescencia implícita hasta su muerte; de ahí que, por más de cuarenta años la recurrida ostente el registro y la posesión delas propiedades en conflicto. 18. Decimos esto pues, a pesar de que el derecho de propiedad a nombre de la señora [redacted] se encuentra registrado desde el 15 de abril del año 1968 y que la sucesión del finado [redacted] quedó abierta el 14 de mayo del año 1980,ni aquellos que junto a ella formaban la primera línea de sucesión ni sus hijos, accionaron en los subsiguientes 40 años, aun cuando en sus instancias contentivas de la litis y el recurso, reconocen que la recurrida ha estado desde ese entonces usufructuando la propiedad". 19, Los alegatos de que realizaron diligencias tendentes a obtener beneficios de los frutos percibidos no fue debidamente demostrada a través de actividad probatoria que de forma mínima siquiera permitiera confirmar tal afirmación. 20. La falta de interés de los accionantes se deduce, además, del conocimiento de éstos del negocio jurídico perpetrado en el año 1968, realizado como parte de la distribución entre sus hijos, de los

bienes de la comunidad de los esposos [redacted] y [redacted]; lo que quedó probado con el aporte de la documentación que avala, que de la misma manera en favor de los padres de los accionantes, señores Agustín y [redacted], operó una transferencia, sobre la cual se transfirieron los derechos en el año 1964 y los accionantes persiguen la transferencia a su favor, aspecto que quedó demostrado con el aporte de las copias emanadas de la sala de consulta de la Jurisdicción Inmobiliaria" (sic).

18. Sigue justificando el tribunal de alzada como sigue:

"21. Si bien la parte recurrida invocó la falta de interés de los accionantes en el cuerpo de sus argumentaciones en cuanto al fondo, partiendo del principio *iura novit curia* que avala a los jueces para resolver los litigios con aplicación de normas distintas de las invocadas tomando en cuenta la verdadera intención de la parte y no la literalidad de sus pretensiones, procede pronunciar la inadmisibilidad de la demanda primigenia, ante la falta de interés de los accionantes, en virtud de la aquiescencia implícita dada por sus progenitores, concurrentes en sucesión, a la venta celebrada en el año 1968 entre su padre, el señor [redacted], y su hermana, la señora [redacted], por lo que, quedó consolidado el derecho de propiedad de la misma. 22. Al haberse admitido la falta de interés de los accionantes, no ha lugar a ponderar argumentos inherentes al fondo, en cuanto a la validez del acto de venta celebrado en el año 1968, pues, como hemos expresado, se trató de una venta debidamente asentada en el registro inmobiliario en el mismo año 1968, hace más de cincuenta años, reconocida por los demás herederos de los esposos [redacted], sin que fuera objetada o cuestionada por aquellos que ostentaban la primera línea de sucesión, falleciendo ambos sin haber iniciado acciones o realizado actividades tendentes a revertir los efectos de tal negocio jurídico, padeciendo, en consecuencia, de falta de interés los sucesores de aquellos para

perseguir la pretendida nulidad. 23. En esas atenciones, procede acoger el recurso, revocar la sentencia y pronunciar la inadmisibilidad por falta de interés por los motivos s precedentemente expuestos. 24. Concuerda esta alzada con la jurisprudencia emanada por la Suprema Corte de Justicia, al decretar la falta de interés en aquellos casos en que: "habiendo dado asentimiento a una situación jurídica, se inician acciones judiciales en reclamación de cumplimiento de esas obligaciones ejecutadas o liberadas; casuística similar a la que nos ocupa, en la que ha quedado demostrado que los sucesores de la finada [redacted], señores Agustín y [redacted], en ningún momento mientras estuvieron vivos, desconocieron la venta realizada por su padre a su hermana, [redacted], por lo que se infiere con claridad se trató de una venta ejecutada y refrendada por los sucesores con derecho. 25. La acción ejercida por los nietos, bajo la ficción de la representación en la sucesión, se encuentra impregnada y encaminada por el comportamiento de sus ascendientes en cuyo nombre comparecen a la sucesión, quedando demostrada en la especie, la falta de interés de aquellos, lo que se traslada a las acciones en su condición de nietos o herederos que entran por la figura de la representación. 26. La protección y el reconocimiento del derecho de propiedad es fundamental en el ordenamiento jurídico de la nación, conforme lo consagra nuestra Constitución en su artículo 51, cuando establece lo siguiente: "El Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad. La propiedad tiene una función social que implica obligaciones. Toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes (...) Ninguna persona puede ser privada de su propiedad, sino por causa justificada de utilidad pública o de interés social, previo pago de su justo valor, determinado por acuerdo entre las partes o sentencia de tribunal competente, de conformidad con lo establecido en la ley ..." (sic).

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00294
Solicitud núm.: 3536037
Recurrente: [redacted] y comparte
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

19. Del estudio del medio objeto análisis se comprueba que la parte recurrente alega una errada interpretación del derecho, en cuanto a la falta de interés sustentada básicamente en que ni los hoy recurrentes ni su causantes desconocían la venta fraudulenta realizada por el propietario original del inmueble en litis, [redacted] a favor de la recurrida [redacted]; sin embargo, del contenido de la sentencia se evidencia, que la recurrida [redacted] es titular del inmueble en litis desde el año 1968, y que según las comprobaciones hechas ante los jueces de fondo, es la que ha estado en posesión de los derechos sobre el inmueble en litis por más de 40 años, verificándose la voluntad, en el sentido de que se operó la falta de interés por parte de sus hermanos, Agustín y [redacted], quienes conscientes de las operaciones realizadas ya que en ningún momento, mientras estuvieron vivos, desconocieron la venta realizada por su padre a su hermana, entre otras situaciones por el hecho de que fueron valoradas por los jueces de fondo y que se encuentran contenidas en las motivaciones arriba transcrita, sin que la parte recurrente haya podido rebatir con argumentación y elementos probatorios suficientes, los criterios establecidos por el tribunal *a quo*.

20. Las pretensiones dirigidas a la nulidad del acto de venta, buscan que sean reconocido los derechos que alegan corresponden a los sucesores de Carmen

[redacted]; que conforme criterio jurisprudencial referido en la decisión del Tribunal Constitucional objeto de nuestro reapoderamiento, *la acción en partición se enmarca dentro de aquellas inherentes a las personas, que nacen con ellas, y por tanto, exige una aceptación o rechazo claro, preciso y manifiesto del titular del derecho*[2]*;* que al momento de la suscripción del acto de venta el llamado a suceder correspondía a Agustín y [redacted], que conforme fue valorado por el tribunal *a quo* desde la inscripción del derecho a favor de la parte recurrida en el año 1968 hasta la fecha de la litis, no fue perturbada ni impedida en el disfrute de su propiedad, ni fue demostrado el ejercicio de acciones de hecho o de derechos tendentes a reclamar derechos sucesorios sobre el inmueble, que demuestren la intención de apertura o aceptación de los derechos sucesorales que pudieren haber ostentado en los inmuebles, que debieran ser continuadas por la ahora parte recurrente.

21. En el presente caso no resulta aplicable el criterio jurisprudencial referido, pues la acción no estaba dirigida a poner fin al estado de indivisión de derecho a través de un proceso de partición[3]; ni inclusión en derechos ya determinados, sino más bien a la nulidad del acto de venta que generó la

[2] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 89 de fecha 15 de febrero 2012, BJ. 1215

[3] Art. 815 Código Civil: A nadie puede obligarse a permanecer en el estado de indivisión de bienes, y siempre puede pedirse la partición, a pesar de los pactos y prohibiciones que hubiere en contrario.

inscripción del derecho de propiedad, cuya ejecución data de más de 40 años antes del ejercicio de la acción[4], donde los requerimientos para valorar en una acción en nulidad de acto de venta resultan distintos a los parámetros establecidos en la decisión cuyo criterio jurisprudencial fue referido, motivo por el que desestima el aspecto examinado.

22. Asimismo, la parte recurrente fundamenta el medio objeto de análisis, indicando que el tribunal de alzada debió ponderar el criterio de imprescriptibilidad de la acción en determinación de herederos, sin embargo, la litis no se sostiene en una acción en determinación de herederos, sino de una solicitud en nulidad de contrato de venta convenido en fecha 3 de abril 1968, y de la restitución de derechos; que por otro lado, si bien la parte recurrente alega en su medio, que el tribunal *a quo* al rechazar el medio de inadmisión basado en la prescripción del derecho sobre el fundamento del artículo 789 del Código Civil, incurrió en la violación del referido artículo, esta Tercera Sala no advierte del contenido de la referida sentencia que haya sido propuesto por la parte hoy recurrente el medio de inadmisión indicado ante ellos, ni se determina que haya sido parte de sus conclusiones formales o

[4] Sentencia TC/0835/24: *es imperante advertir que el derecho de propiedad es imprescriptible y goza de la protección y garantía absoluta del Estado, situación que no aplica para la acción o impugnación contra actos o resoluciones que dan origen a dicho derecho, por encontrarse sancionada con la prescripción extintiva, al no demandar en un plazo o tiempo establecido por una norma legal; es decir, que lo que prescribe es la acción en justicia, pero nunca el derecho fundamental de la propiedad*.

petitorios dirigidos a dirimir tal solicitud, esto a fin de esta sala comprobar efectivamente, que los jueces del fondo debieron valorar y no lo hicieron, la prescripción alegada y establecer las consecuencias jurídicas correspondientes.

23. La jurisprudencia constante ha establecido que *no se puede hacer valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente propuesto en sus conclusiones por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la decisión atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio con un interés de orden público*[5]*;* en tal sentido, el alegato analizado resulta inadmisible.

24. Para apuntalar su segundo medio de casación, la parte recurrente expone textualmente lo siguiente:

"**SEGUNDO MEDIO:** Violación a la Constitución de la República en cuanto a los derechos fundamentales. **Resulta** que, el Artículo 68 de la Constitución de la República establece que: Garantías de los derechos fundamentales. La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los

[5] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 6, 10 de abril 2013, BJ. 1229, Primera Sala, sent. núm. 8, 22 de enero 2014, BJ. 1238, sent. núm. 15, 3 de diciembre 2008, BJ. 1177, pp. 230-239.

términos establecidos por la presente Constitución y por la ley. **Resulta** que, el Artículo 69 de la Constitución establece que: Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela efectiva, con respecto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 7) Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio; 8) Es nula toda prueba obtenida en violación a la ley; 10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. **Resulta** que, la sentencia de Casación entra en contradicción con la Constitución de la República, toda vez que cercenó los derechos sucesorales de la parte recurrente, los cuales están protegidos por las leyes que rigen la materia y los Acuerdos Internacionales de los cuales ls República Dominicana es signataria, por lo que dicha sentencia debe de ser casada con envío" (sic).

25. De la transcripción anterior se comprueba que la parte recurrente se ha limitado en su escueta y genérica exposición, a alegar una violación a la Constitución, transcribiendo los textos legales, pero sin describir ni establecer de qué manera el tribunal *a quo* incurrió en tal conculcación, por lo que las expresiones descritas en el segundo medio de casación son insuficientes e impiden a esta Tercera Sala examinarlas por falta de contenido ponderable.

26. En ese orden, la jurisprudencia constante ha establecido que *para cumplir con el voto de la ley,* es *indispensable que el recurrente enuncie los medios de casación y los desarrolle, aunque sea de manera sucinta, en el memorial introductivo del*

recurso, explicando los motivos en que lo funda y en qué consisten las violaciones de la ley de los principios jurídicos invocados[6]; en ese mismo sentido, se ha indicado que, *para satisfacer el mandato de la ley, el recurrente no solo debe señalar en su memorial de casación las violaciones a la ley o a una regla o principio jurídico, sino que debe indicar de manera clara y precisa en cuáles aspectos la sentencia impugnada desconoce las alegadas violaciones, haciendo una exposición o desarrollo de sus medios ponderables que permita a la Suprema Corte de Justicia examinar el recurso y verificar si ha sido o no violada la ley*[7].

27. En atención a lo expuesto y a la falta de desarrollo ponderable del medio que se analiza, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, está imposibilitada de ponderar los agravios denunciados, por violación al artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, por lo que debe ser declarado inadmisible.

[6] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 5, 11 de agosto 2010, BJ. 1197; Primera Sala, sent. núm. 22, 11 de septiembre 2009, BJ. 1132; sent. núm. 7, 14 de junio 2006, BJ. 1147

[7] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 33, 20 de febrero 2013, BJ. 1227; Primera Sala, sent. núm. 15, 30 de enero 2008, BJ. 1166, pp. 163- 169

28. Para apuntalar su tercer medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis que, los jueces de alzada incurrieron en contradicción de fallo, al acoger el recurso de apelación y revocar la sentencia, pero por otro lado rechazaron la demanda original por supuesta falta de interés, lo que la hace una sentencia ambigua, y dejándola en un limbo jurídico, ya que no define el petitorio principal que es la nulidad del acto de venta y la restitución de los derechos sucesorales, de los cuales nunca se pronunció.

29. El examen de la sentencia impugnada revela, a diferencia de lo alegado por la parte recurrente, que estatuye conforme con las reglas de derecho y sustentada en los motivos contenidos en ella, describiendo las razones por las cuales acogió el recurso de apelación, revocó la sentencia de primer grado y en virtud del efecto devolutivo, declaró la demanda primigenia inadmisible por falta de interés, lo que impedía pronunciarse sobre el fondo de la demanda, tal y como se hace constar.

30. La jurisprudencia constante ha establecido que *para que el vicio de contradicción de motivos quede caracterizado es necesario que exista una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones alegadamente contradictorias, fueran estas de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo u otras disposiciones de la sentencia; y, además, que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia suplir esa motivación con otros argumentos, tomando como*

base las comprobaciones de hecho que figuran en la sentencia impugnada, de forma tal que se aniquilen entre sí y se produzca una carencia de motivos[8]*;* por lo que los alegatos de contradicción son desestimados y en consecuencia, procede rechazar el presente recurso de casación.

31. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], contra la

[8] SCJ, Salas Reunidas, sent. 7, 28 de noviembre 2012, BJ. 1224, sent. 3, 24 de octubre de 2012, BJ. 1223, Cámaras Reunidas, sent. núm. 5, 19 de agosto 2009, BJ. 1185, Primera Sala sent. núm. 67, 14 de marzo 2012, BJ. 1216, sent. 46, 21 de diciembre 2011, BJ. 1213,

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00294
Solicitud núm.: 3536037
Recurrente: [redacted] y comparte
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

sentencia núm. 0031-TST-2022-S-00503, de fecha 12 de diciembre de 2022, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. [redacted] y la Lcda. [redacted], abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

mr